El siguiente es el documento presentado por la Magistrada Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de la respectiva Sala.

**Providencia**: Sentencia de Segunda Instancia

**Radicación No**:66001-31-05-005-2015-00180-01

**Proceso**:Ordinario Laboral.

**Demandante**: Manuel Antonio Álvarez Calderón

**Demandado:** Colpensiones

**Juzgado de origen**: Quinto Laboral del Circuito de Pereira.

**Tema: REGIMEN DE TRANSICIÓN – PENSIÓN DE JUBILACION POR APORTES** – **MOMENTO DE SU DISFRUTE** - Para la aplicación del régimen de transición previsto en la Ley 100 de 1993, para aquellas personas que cumplen la totalidad de los requisitos para acceder a la pensión con posterioridad al 31 de julio de 2010, deben atenderse dos normativas, la primera el artículo 36 ibídem que en el caso de los hombres establece que al 1° de abril de 1994 tuvieran más de 40 años de edad o 15 o más años de servicios cotizados y, la segunda el acto legislativo 01 de 2005 que exige acreditar 750 semanas de cotización al 29 de julio de 2005.

(…)

En cuanto a la primera disposición existe certeza de su cumplimiento, toda vez que de conformidad con la copia del registro civil de nacimiento –fl. 50 cd. 1- y de la cédula de ciudadanía –fl. 51 cd. 1-, se puede extraer que el demandante nació el 08/11/1951, por lo tanto, al 1° de abril de 1994 contaba con 42 años de edad cumplidos.

Así mismo, puede deducirse que solo en el 2011, arribó a los 60 años de edad, por lo que debía satisfacer las exigencias del acto legislativo mencionado, esto es, 750 semanas al 29 de julio de 2005.

Al respecto, conforme con el certificado de información laboral – Formato 1, expedido por el Ministerio de Transprote –fl. 12 de la actuación de primer grado-, se observa que en forma interrumpida, desde el 04/04/1983 y hasta el 23/07/1992, logró completar 462,80 semanas cotizadas.

Por su parte, verificada la historia laboral expedida por Colpensiones, hasta el 29/07/2005 cuenta con 669,85 semanas, que sumadas a las anteriores genera un total de 1.132,65 semanas, por lo que se concluye que el actor no se vio afectado con la expedición del acto legislativo 01 de 2005.

(…)

De conformidad con lo establecido en el artículo 8º de la Ley 71/88, establece que las pensiones de jubilación entre otras, se hacen efectivas y deben pagarse desde la fecha en que se haya retirado definitivamente del servicio.

(…)

En cuanto al momento en que debe iniciar el disfrute de la prestación, se tiene que el actor cumplió los 60 años de edad el 08/11/2011 y para esa calenda también cumplía con los 20 años de servicios o cotizaciones y elevó la solicitud de reconocimiento de la pensión el 07/06/2013, como se ve en la resolución Nº GNR 308454 de 2013; por lo que tendría derecho a disfrutar de la prestación a partir 09/11/2011, esto es, un día después de haber cumplido la totalidad de requisitos para adquirir la gracia pensional, ya que cesó en sus cotizaciones inclusive mucho antes de cumplir los requisitos (30/09/2007), por lo que no existe duda que para el momento en que cumplió las exigencias requeridas, ya se había configurado los actos externos indicativos de su voluntad, según los términos jurisprudenciales referidos; sin embargo, como la misma se revisa en virtud del grado jurisdiccional de consulta ordenado a favor de Colpensiones, es imposible modificar la fecha determinada por la a-quo.

Por lo tanto, procede el reconocimiento y disfrute de la prestación, a partir del 07/06/2013, y por ende, es desde ese momento que deber liquidarse el correspondiente retroactivo, con base en el SMLMV, monto mínimo de las pensiones por lo que no hay lugar a revisar esa cuantía y a razón de 13 mesadas anuales por haberse causado con posterioridad al 31/07/2011, conforme lo prevé el parágrafo 6º del Acto Legislativo 01/2005.

**RAMA JUDICIAL**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA LABORAL**

**MAGISTRADA PONENTE: OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

**AUDIENCIA PÚBLICA**

En Pereira, a los doce (12) días del mes de diciembre de dos mil diecisiete (2017), siendo las ocho y treinta minutos de la mañana (08:30 a.m.), la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, se declara en audiencia pública con el propósito de resolver el grado jurisdiccional de consulta respecto de la sentencia proferida el 13 de octubre de 2016 por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso que promueve el señor **Manuel Antonio Álvarez Calderón** en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES,** radicado al N° 66001-31-05-005-2015-00180-01**.**

**Registro de asistencia:**

Demandante y su apoderado:

Administradora Colombiana de Pensiones y su apoderado:

**Traslado a las partes**

En este estado se corre traslado a los asistentes para que presenten sus alegatos, de conformidad con lo establecido por el artículo 13 de la Ley 1149/07.

**ANTECEDENTES:**

1. **Síntesis de la demanda y su contestación**

El señor Manuel Antonio Álvarez Calderón solicita que se declare que es benficiario del régimen de transición y se condene a Colpensiones al reconocimiento y pago a su favor de la pensión de vejez, a partir de la fecha del 08/11/2011, bajo los postulados de la Ley 71/88; los intereses moratorios; las costas procesales y lo ultra y extra petita que resulte probado.

Fundamenta sus aspiraciones en que: (i) nació el 08/11/1951; (ii) durante toda su vida laboral cotizó en el sector público y en el privado, 462,87 semanas y 747 semanas; respectivamente, para un total de 1.209,87 semanas en toda la vida, de las cuales 1.121,13 lo fueron antes de la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01/05 y 962,99 al 01/04/1994; (iii) la última administradora de pensiones a la que estuvo afiliado fue Colpensiones, por lo que le solicitó el reconocimiento de la pensión de vejez, pero se la negó mediante Resolución N° GNR 308457 del 19/11/2013; (iv) en ese acto administrativo no se le reconoce la condición de beneficiario del régimen de transición, se estudia la prestación con base en la Ley 797/03 y no mencionan los aportes públicos; (v) empezó su vida laboral el 01/04/1971 en el sector privado; (vi) en el Ministerio de Transporte laboró del 04/04/1983 al 23/12/1992.

La **Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-,** se opuso a todas las pretensiones yargumentó que como si bien el actor era beneficiario del régimen de transición en razón de la edad, lo perdió por no contar con 750 semanas a la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01/2005, por lo que la prestación que solicita se debe estudiar bajo los postulados de la Ley 100/93 con las modificaciones introducidas por la Ley 797/03. Si en gracia de discusión se pudiera aplicar la Ley 71/88, se advierte que no cumpe con los 20 años de cotizaciones, por lo que deben denegarse las pretensiones. Propuso como excepciones de mérito las que denominó “Inexistencia de la obligación” y “Prescripción”.

1. **Síntesis de la sentencia consultada**

El Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira, ordenó a Colpensiones reconocer y pagar a favor del actor la pensión de jubilación por aportes, a partir del 07/06/2013, a razón de 13 mesadas anuales y con base en el SMLMV. Le reconoció la suma de $27´128.786 por concepto de retroactivo pensional, liquidado hasta el 30/09/2016. Le negó el reconocimiento de los intereses moratorios, por no ser procedentes cuando la prestación se reconoce con base en la Ley 71/88.

Para arribar a esa conclusión argumentó que el demandante era beneficiario del régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 en razón de la edad, el que no se había visto afectado con la expedición del acto legislativo 01/05, como quiera que para el 29/07/2005 contaba con 1.132 semanas cotizadas, teniendo en cuenta las semanas de la historia laboral y el bono pensional, visible a folios 12 a 17 del cd. 1.

Encontró que el actor acreditó que cumplió los 60 años el 08/11/2011 y un total de 1.214,75 semanas cotizadas, de las cuales 462,87 lo fueron al servicio del Ministerio del Transporte y 751,88 en el ISS.

El reconocimiento de la prestación lo determinó a partir del 07/06/2013, por ser esta la fecha en que el actor elevó la solicitud de reconocimiento de la pensión, entendiéndose tal acto, como la manifestación expresa de retirarse del sistema.

**3. Grado jurisdiccional de consulta**

La a-quo dispuso el surtimiento del grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones, por haber sido la misma adversa a sus intereses.

**CONSIDERACIONES**

1. **De los problemas jurídicos**

Visto el recuento anterior, la Sala formula los siguientes interrogantes:

1.1. ¿El señor Manuel Antonio Álvarez Calderón es beneficiario del Régimen de Transición?

1.2. ¿Reunió el demandante los veinte años 20 años o más de cotizaciones o aportes continuos o discontinuos que exige la Ley 71 de 1988 para acceder a la pensión de jubilación por aportes?

1.3. En caso afirmativo, ¿Desde cuándo procede el reconocimiento del derecho pensional?

1.4. ¿Cómo se determina el IBL de la prestación solicitada?

1. **Solución a los interrogantes planteados**

Con el propósito de dar solución a los anteriores cuestionamientos, se considera necesario precisar, lo siguiente:

**2.1. Del régimen de transición**

**2.1.1. Fundamento Jurídico**

Para la aplicación del régimen de transición previsto en la Ley 100 de 1993, para aquellas personas que cumplen la totalidad de los requisitos para acceder a la pensión con posterioridad al 31 de julio de 2010, deben atenderse dos normativas, la primera el artículo 36 *ibídem* que en el caso de los hombres establece que al 1° de abril de 1994 tuvieran más de 40 años de edad o 15 o más años de servicios cotizados y, la segunda el acto legislativo 01 de 2005 que exige acreditar 750 semanas de cotización al 29 de julio de 2005.

**2.1.2. Fundamento fáctico:**

En cuanto a la primera disposición existe certeza de su cumplimiento, toda vez que de conformidad con la copia del registro civil de nacimiento –fl. 50 cd. 1- y de la cédula de ciudadanía –fl. 51 cd. 1-, se puede extraer que el demandante nació el 08/11/1951, por lo tanto, al 1° de abril de 1994 contaba con 42 años de edad cumplidos.

Así mismo, puede deducirse que solo en el 2011, arribó a los 60 años de edad, por lo que debía satisfacer las exigencias del acto legislativo mencionado, esto es, 750 semanas al 29 de julio de 2005.

Al respecto, conforme con el certificado de información laboral – Formato 1, expedido por el Ministerio de Transprote *–fl. 12 de la actuación de primer grado*-, se observa que en forma interrumpida, desde el 04/04/1983 y hasta el 23/07/1992, logró completar 462,80 semanas cotizadas.

Por su parte, verificada la historia laboral expedida por Colpensiones, hasta el 29/07/2005 cuenta con 669,85 semanas, que sumadas a las anteriores genera un total de 1.132,65 semanas, por lo que se concluye que el actor no se vio afectado con la expedición del acto legislativo 01 de 2005.

**2.2. De los requisitos para acceder a la pensión de jubilación por aportes prevista en la Ley 71 de 1988.**

**2.2.1. Fundamento jurídico**

La pensión de jubilación por aportes se encuentra señalada por el artículo 7º de la Ley 71 de 1988, reglamentada por el Decreto 2709 de 1994, en su artículo 1º; allí se consagran como requisitos 60 años de edad si es hombre y 55 años si es mujer y 20 o más años de cotización o aportes continuos o discontinuos al ISS y en una entidad de previsión social del sector público.

**2.3.2. Fundamento fáctico**

Se encuentra probado que el actor nació el 08/11/1951, por lo tanto, cumplió los 60 años de edad en esa calenda de 2011, por ello satisface el requisito de la edad.

En lo que respecta al tiempo de servicios, encuentra la Sala lo siguiente:

En el sector público (Ministerio de Transporte), 462,80 semanas, que se discriminan de la siguiente manera:

- 04/04/1983 03/14/1986 154,28 semanas

- 21/04/1986 20/04/1987 51,42 semanas

- 19/05/1987 18/05/1988 51,42 semanas

- 20/06/1988 19/06/1989 51,42 semanas

- 21/06/1989 20/06/1990 51,42 semanas

- 27/06/1990 26/06/1991 51,42 semanas

- 24/07/1991 23/07/1992: 51,42 semanas

En el sector privado (Historia Laboral de Colpensiones), un total de 751,86, siendo su última cotización la del ciclo correspondiente a septiembre de 2007.

Sumados los anteriores guarismos, se arriba a un total de 1.214,66 semanas cotizadas o 23,61 años; causándose con suficiencia la pensión de jubilación a favor del demandante.

**2.5. De la fecha en que debe ser reconocida la pensión de jubilación por aportes – Retroactivo Pensional**

**2.5.1. Fundamento jurídico**

De conformidad con lo establecido en el artículo 8º de la Ley 71/88, establece que las pensiones de jubilación entre otras, se hacen efectivas y deben pagarse desde la fecha en que se haya retirado definitivamente del servicio.

Al respecto, la Sala de Casación Laboral, en sentencia SL607-2017 del 25/01/2017, radicado 47315, con ponencia del doctor Jorge Mauricio Burgos Ruiz, ha reiterado lo expuesto en anterior oportunidad por esa Corporación[[1]](#footnote-1), en el sentido de que por regla general se requiere manifestación expresa acerca de la desafiliación del sistema y que le corresponde en principio al empleador informar la cesación de cotizaciones por renuncia del trabajador, por reunir los requisitos para acceder a la pensión de vejez; no obstante, la jurisprudencia ha consentido que excepcionalmente ante la falta de esa información, ésta puede provenir de actos externos e inequívocos que demuestren que esa es la voluntad del afiliado, como por ejemplo dejar de cotizar, cumplir la totalidad de los requisitos y solicitar el reconocimiento de la prestación por parte de este, postura que esta Sala ha aplicado reiteradamente[[2]](#footnote-2).

**2.5.2. Fundamento fáctico**

En cuanto al momento en que debe iniciar el disfrute de la prestación, se tiene que el actor cumplió los 60 años de edad el 08/11/2011 y para esa calenda también cumplía con los 20 años de servicios o cotizaciones y elevó la solicitud de reconocimiento de la pensión el 07/06/2013, como se ve en la resolución Nº GNR 308454 de 2013; por lo que tendría derecho a disfrutar de la prestación a partir 09/11/2011, esto es, un día después de haber cumplido la totalidad de requisitos para adquirir la gracia pensional, ya que cesó en sus cotizaciones inclusive mucho antes de cumplir los requisitos (30/09/2007), por lo que no existe duda que para el momento en que cumplió las exigencias requeridas, ya se había configurado los actos externos indicativos de su voluntad, según los términos jurisprudenciales referidos; sin embargo, como la misma se revisa en virtud del grado jurisdiccional de consulta ordenado a favor de Colpensiones, es imposible modificar la fecha determinada por la a-quo.

Por lo tanto, procede el reconocimiento y disfrute de la prestación, a partir del 07/06/2013, y por ende, es desde ese momento que deber liquidarse el correspondiente retroactivo, con base en el SMLMV, monto mínimo de las pensiones por lo que no hay lugar a revisar esa cuantía y a razón de 13 mesadas anuales por haberse causado con posterioridad al 31/07/2011, conforme lo prevé el parágrafo 6º del Acto Legislativo 01/2005.

Respecto a la excepción de prescripción propuesta por la entidad demandada, la misma no está llamada a prosperar, como quiera que tomando la fecha en que se procede el disfrute del derecho *–según la a-quo*-, -07/06/2013– e inclusive, la fecha de presentación de la demanda –09/04/2015-conforme al acta individual de reparto, visible a folio 19 del cd. 1, es evidente que no transcurrieron más de 3 años para que operara el fenómeno prescriptivo.

En consecuencia, el retroactivo pensional causado a favor del demandante, será el liquidado entre el 07/06/2013 y el 30/11/2017, que asciende a la suma de $38´036.872, conforme a la liquidación que se pone de presente a los asistentes y hará parte integral del acta que se suscriba con ocasión de esta diligencia.

**CONCLUSIÓN**

Corolario de todo lo dicho, se confirmará la decisión revisada, salvo el numeral tercero que se modificará con el objeto de actualizar la condena por concepto de retroactivo pensional.

Costas en esta instancia no se causaron por tratarsde del grado jurisdiccional de consulta que se surte a favor de Colpensiones.

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala Cuarta de Decisión Laboral,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida el 13 de octubre de 2016 por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso ordinario laboral propuesto por el señor **Manuel Antonio Álvarez Calderón** en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES**, conforme a lo dicho en precedencia, salvo el numeral tercero que quedará sí:

*“TERCERO: DECLARAR que el señor Manuel Antonio Álvarez Calderón, tiene derecho al reconocimiento y pago de su retroactivo pensional calculado a partir del 07/06/2013 y el 30/11/2017, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia en un monto de $38´036.872, sin perjuicio de las mesadas que se generan a futuro.”*

**SEGUNDO: COSTAS** esta instancia no se causaron, por lo expuesto.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se eleva y firma esta acta por las personas que han intervenido.

Quienes integran la Sala,

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

Magistrada Ponente

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ** **ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

Magistrado Magistrada

*ANEXO N° 1 – LIQUIDACIÓN RETROACTIVO PENSIONAL*



*OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA*

*Magistrada*

1. 47236 del 6 de abril de 2016, con ponencia de la doctora Clara Cecilia Dueñas Quevedo [↑](#footnote-ref-1)
2. M.P. Olga Lucía Hoyos Sepúlveda. Radicado 2015-00321 de 26/07/2016 Dte. Teresa Aristizabal Carmona.

   M.P. Olga Lucía Hoyos Sepúlveda. Radicado 2014-00333 de 28/03/2017 Dte. Miguel Isidoro Pérez Tirado [↑](#footnote-ref-2)